Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT C-91-2020, caratulados seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Litueche, por sentencia suscrita el siete de julio de dos mil veintidós, se acogió la demanda de divorcio por cese de la convivencia y compensación económica que doña interpuso en contra de don , ordenando el pago de $13.256.250, en cien cuotas mensuales de $132.562, reajustables conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), pagaderas los cincos primeros días de cada mes, a partir del mes que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Apeló la parte demandante y se adhirió a la apelación el demandado, y una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la confirmó con declaración de aumentar el monto de la compensación económica a la suma de $25.460.000, en veinticuatro cuotas de $1.060.083.

En contra de esta última decisión el demandado dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se la invalide en la parte pertinente, y se dicte una de reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente imputa errores de derecho que habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Reprocha la infracción de los artículos 1698, 1700, 1713, 1725 N° 5 y 1774 del Código Civil, artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 32 de la Ley N° 19.968, toda vez que, para fijar el monto de la compensación económica, consideró hasta el año 2015, época del cese de convivencia, y no hasta el año 2003, época en que la demandante inició actividad lucrativa, tal como lo consideró la sentencia de primer grado.

Alega que no se consideraron los medios de prueba rendidos, infringiendo las reglas de la sana crítica, además de la circunstancia que la actora reconoció en el escrito de demanda y en estrados que inició actividad lucrativa en el año 2003, y que incluso consideró de ese modo el cálculo de la compensación económica. Finalmente, reprocha la omisión de pronunciamiento sobre la adhesión a la apelación efectuada.

Segundo: Que, además, denuncia la infracción al artículo 61 de la Ley N° 19.947, en relación al artículo 1698 del Código Civil, ya que el cálculo de la compensación económica efectuado en el fallo impugnado, consideró cuatrocientos veinte meses, en vez de doscientos setenta y seis, por lo cual, no

observó uno de los requisitos del artículo 61 de la Ley N° 19.967, esto es, “no haber ejercido una actividad remunerada lucrativa”, ya que al considerar el período posterior al año 2003, otorga compensación económica por un período que no correspondía, al acreditarse que la demandante ejercía actividad remunerada.

En conclusión, sostiene que la influencia en lo dispositivo del fallo se traduce en que, al prescindir de las normas indicadas, no tuvo presente lo indicado ni la situación patrimonial de las partes, ya que, en ningún caso, podía aumentar la compensación económica fijada en la sentencia del primer grado.

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso de casación, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que confirme la de primera instancia.

Tercero: Que la judicatura del fondo tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1.- Las partes contrajeron matrimonio el 14 de junio de 1980, bajo régimen de sociedad conyugal, con cese de convivencia en junio de 2015.

2.- De dicha unión nacieron tres hijas, actualmente mayores de edad.

3.- A la época del matrimonio la demandante tenía 17 años de edad y el demandado 21 años de edad.

4.- El demandado se dedicó a labores agrícolas, de forma dependiente e independiente, siempre percibió ingresos iguales o cercanos a un ingreso mínimo mensual remuneracional. En forma posterior, las partes instalaron un almacén en la vivienda familiar. El demandado sufre de diabetes tratada de forma particular, vive actualmente con su pareja en una casa sólida y en buen estado de conservación, con la que es propietario de una camioneta Nissan NP300. Además, es dueño de dos predios agrícolas, distintos del inmueble en que reside la demandante.

5.- La demandante se hizo cargo principalmente del cuidado de las hijas y del hogar, cuando el demandado trabajaba en labores agrícolas, y con posterioridad al cese de convivencia, siguió dedicada de manera principal al cuidado de sus tres hijas matrimoniales, ejerciendo actividad accesoria de comerciante, percibiendo ingresos bajos y sin contar con cotizaciones previsionales, con una discapacidad laboral de 60%.

Cuarto: Que la sentencia impugnada, para confirmar la de primer grado, con declaración, en lo pertinente, estimó que el cálculo efectuado en aquella es erróneo, ya que consideró veintitrés años en que la demandante se dedicó al cuidado del hogar y los hijos, en circunstancias que fueron treinta y cinco, desde 1980 a 2015, que corresponde a cuatrocientos veinte meses, lo que hace que la compensación económica ascienda a $25.460.000, pagaderas en veinticuatro

cuotas mensuales, iguales y sucesivas por $1.060.833, a pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes a contar de la fecha en que quede ejecutoriada.

Quinto: Que los presupuestos fácticos asentados deben permanecer inalterables en sede de casación, a menos que se denuncie la conculcación de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.968, que señala que *"Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.*

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."

Pues bien, en el recurso se reprocha infracción a la citada disposición, al determinarse la cuantía de la compensación económica, pues se consideró el período de convivencia que se extendió desde 1980 a 2015, y al afirmarse que la sentencia de primer grado incurrió en error al estimar como tal el que transcurrió desde 1980 a 2003, lo que debe ser enmendado.

Sexto: Que, atendido los claros términos del artículo 32 de la Ley N° 19.968, la judicatura está facultada para apreciar la prueba con libertad, con las limitaciones que indica, e insta que las motivaciones den cuenta o exterioricen las reflexiones conforme a los cuales se logró arribar a un determinado convencimiento que condujo a dar por establecido cada uno de los hechos materia de prueba, lo que, en concreto, se traduce en la obligación de señalar todos los medios probatorios y examinarlos, tanto aquellos en los que apoya su convicción como de los que descarta, e indicar los motivos o argumentos que, a través del análisis de determinadas probanzas, le permitió dar por acreditados los hechos a probar; proceso que, en definitiva, permite conocer las consideraciones en que se apoya la decisión adoptada, pudiendo ser sometido a examen tanto por las partes como por el tribunal superior, por la vía del conocimiento del recurso que la cuestione.

Séptimo: Que, como se señaló, la judicatura del fondo debe examinar todos los medios probatorios, y si alguno descarta, debe hacerse cargo en su fundamentación de aquello; pues bien, la actora en el escrito de demanda delimitó la forma de cálculo de la compensación económica a veintitrés años, equivalente a doscientos setenta y seis meses, que corresponde al período que se dedicó de forma exclusiva al cuidado de los hijos y del hogar común, lo que debe ser

considerado prueba confesional, atento lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil.

Entonces, es la demandante quien reconoció en la demanda la dedicación exclusiva de cuidados hasta 2003, lo que es conteste con lo declarado por las testigos que presentó, y lo que reza el documento a folio 26, denominado "consulta tributaria de terceros", que detalla la fecha de inicio de actividades el 27 de marzo de 2003, con el carácter de económicas vigentes que corresponden a aquellas relacionadas al almacén que mantiene en su lugar de residencia, elementos que no fueron considerados por la sentencia impugnada para determinar la cuantía de la compensación económica.

Por lo anterior, al no ponderarse los medios de prueba reseñados, se infringió lo prescrito en el artículo 32 de la Ley N° 19.968, que tuvo influencia sustancial en la decisión del asunto sometido a la consideración del tribunal, pues de no haberse incurrido en dicha conculcación, la decisión habría sido diferente.

Octavo: Que como la infracción constatada al artículo 32 de le Ley N° 19.968 es suficiente para anular la sentencia refutada, se estima innecesario analizar los demás capítulos del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, y se la anula y reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

Rol N° 104.689-2023.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y el señor Diego Simpertigue L. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.